



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6341	13/10/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 532  
REMON 1 - 934

***"Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". "Efectivo mínimo". Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Adecuaciones***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 3.1.2., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6.4. y 3.1.9.3. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" por los siguientes:

"3.1.2. Apertura y titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aún cuando no posea la correspondiente Credencial de Registro Laboral, debiendo registrar los siguientes datos:

3.1.2.1. Nombres y apellidos completos del trabajador, domicilio, número de documento de identificación conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", código único de identificación laboral (CUIL) y dirección de correo electrónico –en caso que lo tuviera–.

3.1.2.2. Nombres y apellidos completos o razón social del empleador, domicilio, clave única de identificación tributaria (CUIT) y número de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario."

"3.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA") –según lo previsto en el punto 1.9. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"–.

Sin perjuicio de ello, la entidad podrá prever la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0."



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### “3.1.5. Depósitos.

3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, mediante transferencias originadas en cuentas abiertas en la misma entidad financiera y cursadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (“home banking”)– u ordenadas por ventanilla o en cheques librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

3.1.5.3. Las entidades financieras deberán emitir un comprobante de depósito –en papel o en forma electrónica– con los siguientes datos mínimos:

- Identificación del trabajador y del empleador, según lo previsto en los puntos 3.1.2.1. y 3.1.2.2., respectivamente.
- Identificación del período (mes y año) al que corresponde el aporte depositado.
- Importe y número de cheque y/o número de transacción, según corresponda.
- Constancia de intervención de la entidad financiera. Cuando se trate de comprobantes en papel, se deberán utilizar las boletas especiales de depósito –conforme al modelo previsto en el punto 3.1.10.–.

3.1.5.4. De tratarse de comprobantes de depósito –según lo establecido en el punto 3.1.5.3.– emitidos en papel, las entidades financieras deberán proveer 4 ejemplares con los siguientes destinos:

- Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.
- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.
- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.
- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción.

Alternativamente, cuando la entidad financiera admita depósitos a través de medios electrónicos, proveerá el respectivo comprobante de transacción que quedará como constancia para el empleador y cuya copia será remitida por este último al trabajador. En estos casos, las entidades financieras deberán proveer al IERIC la información relacionada con cada depósito de acuerdo con el procedimiento que ese organismo establezca.

3.1.5.5. No se aceptarán los depósitos en cuyos comprobantes no se hayan consignado todos los datos requeridos en el punto 3.1.5.3., independientemente del medio utilizado.”



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“3.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta que el trabajador expresamente indique y que haya abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

Quando este último no disponga de una cuenta a la vista, la entidad financiera deberá proceder a la apertura de una caja de ahorros en pesos a su nombre a los fines de que el empleador pueda ordenar la transferencia de fondos prevista en el párrafo precedente.”

“3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado –al 31 de diciembre del año anterior– de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 12 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.”

2. Reemplazar el título del punto 3.1.6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” por “Retiros”.

3. Incorporar como punto 3.1.9.5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” lo siguiente:

“3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador –en caso que lo hubiera informado– un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende.”

4. Sustituir el punto 1.3.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por lo siguiente:

“1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuenta sueldo/de la seguridad social, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.

1.3.3.1. En pesos.	20	18
1.3.3.2. En moneda extranjera.	25	25”

5. Incorporar como punto 1.3.15. de las normas sobre “Efectivo mínimo” lo siguiente:

“1.3.15. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Construcción en UVA.	7	6”
---	---	----



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6. Establecer que lo dispuesto en esta comunicación tome vigencia el 1.11.17 para las cuentas “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción” cuya apertura se tramite a partir de esa fecha, y que todas las cuentas –independientemente de la fecha en que hubieran sido abiertas– deberán observar las nuevas condiciones de funcionamiento a partir del 1.12.17.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

### 3.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

#### 3.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales de primer grado abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250”, a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

#### 3.1.2. Apertura y titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aún cuando no posea la correspondiente Credencial de Registro Laboral, debiendo registrar los siguientes datos:

3.1.2.1. Nombres y apellidos completos del trabajador, domicilio, número de documento de identificación conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, código único de identificación laboral (CUIL) y dirección de correo electrónico –en caso que lo tuviera–.

3.1.2.2. Nombres y apellidos completos o razón social del empleador, domicilio, clave única de identificación tributaria (CUIT) y número de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

#### 3.1.3. Moneda.

Pesos.

#### 3.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –según lo previsto en el punto 1.9. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”–.

Sin perjuicio de ello, la entidad podrá prever la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0.

#### 3.1.5. Depósitos.

3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, mediante transferencias originadas en cuentas abiertas en la misma entidad financiera y cursadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (“home banking”)– u ordenadas por ventanilla o en cheques librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 6341	Vigencia: 01/11/2017	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.5.3. Las entidades financieras deberán emitir un comprobante de depósito –en papel o en forma electrónica– con los siguientes datos mínimos:

- Identificación del trabajador y del empleador, según lo previsto en los puntos 3.1.2.1. y 3.1.2.2., respectivamente.
- Identificación del período (mes y año) al que corresponde el aporte depositado.
- Importe y número de cheque y/o número de transacción, según corresponda.
- Constancia de intervención de la entidad financiera. Cuando se trate de comprobantes en papel, se deberán utilizar las boletas especiales de depósito –conforme al modelo previsto en el punto 3.1.10.–.

3.1.5.4. De tratarse de comprobantes de depósito –según lo establecido en el punto 3.1.5.3.– emitidos en papel, las entidades financieras deberán proveer 4 ejemplares con los siguientes destinos:

- Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.
- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.
- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.
- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al IERIC.

Alternativamente, cuando la entidad financiera admita depósitos a través de medios electrónicos, proveerá el respectivo comprobante de transacción que quedará como constancia para el empleador y cuya copia será remitida por este último al trabajador. En estos casos, las entidades financieras deberán proveer al IERIC la información relacionada con cada depósito de acuerdo con el procedimiento que ese organismo establezca.

3.1.5.5. No se aceptarán los depósitos en cuyos comprobantes no se hayan consignado todos los datos requeridos en el punto 3.1.5.3., independientemente del medio utilizado.

### 3.1.6. Retiros.

3.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

3.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias solo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

3.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta que el trabajador expresamente indique y que haya abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

Quando este último no disponga de una cuenta a la vista, la entidad financiera deberá proceder a la apertura de una caja de ahorros en pesos a su nombre a los fines de que el empleador pueda ordenar la transferencia de fondos prevista en el párrafo precedente.

3.1.7. Credencial de Registro Laboral y Hoja Móvil complementaria y accesoría.

3.1.7.1. Los trámites relacionados con la expedición de la credencial serán efectuados por los obligados ante el IERIC.

3.1.7.2. El empleador –debidamente inscripto en el IERIC– imprimirá por triplicado la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral contenida en la citada credencial, la cual será complementaria y accesoría de aquella.

3.1.7.3. En caso de extravío o sustracción de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco.

3.1.7.4. A la presentación de la citada hoja móvil al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá en el acto al presentante.

3.1.7.5. La presentación de la hoja móvil del Fondo de Cese Laboral será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la referida hoja móvil las correspondientes registraciones.

3.1.7.6. Las anotaciones en la hoja móvil se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

3.1.8. Registro.

3.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el IERIC del segundo.

3.1.8.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.9. Otras disposiciones.

- 3.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.
- 3.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.
- 3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los bancos remitirán al IERIC un listado –al 31 de diciembre del año anterior– de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 12 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.
- 3.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 4.4.
- 3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador –en caso que lo hubiera informado– un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende.





B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los movimientos de estas cuentas en las condiciones que fije la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado precedentemente, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

5.8. Declaración y cambio de titularidad de cuentas constituidas en entidades financieras del país (Artículo 38, inciso b), Ley 27.260).

Las tenencias de moneda nacional o extranjera que se encuentren depositadas en cuentas en entidades financieras del país que los sujetos alcanzados por el artículo 36 de la Ley 27.260 declaren en los términos del inciso b) del artículo 38 de la citada ley, deberán ser debidamente individualizadas, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

En el caso de las personas humanas se considerarán las tenencias que se hayan encontrado depositadas en esas entidades financieras hasta el día anterior a la fecha de promulgación de dicha ley, en tanto que en el caso de las restantes personas se tendrán cuenta las que se hayan encontrado depositadas hasta último cierre del ejercicio económico operado antes del 1.1.16.

A ese efecto, en el legajo de la exteriorización del declarante, se incorporará copia de la constancia pertinente que acredite la constitución a nombre de las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del artículo 38 de la mencionada ley, de acuerdo con las formalidades que al efecto establezca la AFIP.

Los cambios de la titularidad de imposiciones comprendidas por lo dispuesto precedentemente a favor de declarantes que sean personas humanas o sucesiones indivisas deberán ser admitidos por la entidad financiera depositaria en la medida que el/los actual/es titular/es y el/los declarante/s manifiesten por escrito ante esa entidad su voluntad irrevocable en tal sentido.

5.9. La apertura de las cuentas previstas en los puntos 5.5., 5.6. y 5.7. en moneda extranjera distinta del dólar estadounidense no requerirá la conformidad previa del BCRA a que se refiere el punto 1.5.3.

5.10. Cuentas “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción” preexistentes al 1.11.17.

A partir del 1.12.17, estas cuentas deberán observar las nuevas condiciones de funcionamiento previstas en el punto 3.1.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
2.	2.8.		"A" 2590				4.4.8.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 6042.	
	2.9.		"A" 2956				4.4.9.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 6042.	
			"A" 2590							
	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.	
	2.11.		"A" 2590				4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.	
	2.12.		"A" 2590				4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.	
2.13.		1°	"A" 2590				4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.	
		2°	"A" 5231							
3.	3.1.1.		"A" 1199 "B" 6360				4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.	
	3.1.2.	1°	"A" 1199				4.2.2.		S/Com. "A" 3042, 6341 y "B" 9516.	
		2°	"A" 3042							
	3.1.3.		"A" 1199				4.2.			
	3.1.4.		"A" 1199				4.2.3.		S/Com. "A" 1877 y 6341.	
	3.1.5.1.		"A" 1199				4.2.4.1.			
	3.1.5.2.		"A" 1199				4.2.4.2.		S/Com. "A" 6341.	
	3.1.5.3.		"A" 1199				4.2.4.3.		S/Com. "A" 6341.	
	3.1.5.4.		"A" 6341							
	3.1.5.5.		"A" 6341							
	3.1.6.			"A" 1199				4.2.5.1. 4.2.5.2. 4.2.5.3. 4.2.5.4.		S/Com. "A" 6341.
		3.1.7.		"A" 1199				4.2.6.		
		3.1.7.1.		"A" 1199				4.2.6.1.		
		3.1.7.2.		"B" 9516						
	3.1.7.3.		"A" 1199				4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.	
	3.1.7.4.		"A" 1199				4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.	
	3.1.7.5.		"A" 1199				4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.	
	3.1.7.6.		"A" 1199				4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.	
	3.1.8.1.		"A" 1199				4.2.7.1.			
	3.1.8.2.		"A" 1199				4.2.7.2.			
	3.1.9.1.		"A" 1199				4.2.8.1.			
	3.1.9.2.		"A" 1199				4.2.8.2.			
	3.1.9.3.		"A" 1199				4.2.8.3.		S/Com. "A" 6341.	
	3.1.9.4.		"A" 3042							
	3.1.9.5.		"A" 6341							
	3.1.10.		"A" 1199				4.2.9.		S/Com. "B" 9516.	
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.			
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.			
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.			
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.	
3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.				
3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.				
3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.				
3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.				
3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.				



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6273.
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 18.) y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068 y 6148.
	3.4.8.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.), 3323 y 4809.
	3.4.11.		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
	3.5.		"A" 5007						S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5284 y 5450.
	3.5.2.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231 y 5450.
	3.5.3.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450 y 5960.
	3.5.4.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482 y 5960.
	3.5.5.		"A" 5007						
	3.5.6.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.7.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.8.		"A" 5007						
	3.5.9.		"A" 5007						
	3.5.10.		"A" 5960					2.	
	3.6.		"A" 5147						
	3.6.1.		"A" 5147						
	3.6.2.		"A" 5147						
	3.6.3.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212 y 5461.
	3.6.5.		"A" 5147						
	3.6.6.		"A" 5147						
	3.6.7.		"A" 5147						
	3.6.8.		"A" 5147						
	3.6.9.		"A" 5147						
	3.6.10.		"A" 5147						
	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482 y 6042.
	4.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.9.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.10.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520 y 5612.
	4.11.	1°	"A" 5212						
	4.11.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778 y 5927.
	4.11.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	4.11.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5990.
	4.12.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164, 5927 y 5928.
	4.12.1.		"A" 5928				14.		S/Com. "A" 5958.
	4.12.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164, 5517, 5739, 5809, 5927 y 5990.
	4.13.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928.
	4.14.		"A" 5482						
	4.15.		"A" 5588						
4.15.1.		"A" 5588							
4.15.2.		"A" 5588							
4.16.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236.	
4.17.		"B" 11269							
4.18.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.	
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 5928				6.		
	5.4.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547 y 6305.
	5.5.		"A" 6022				1.		
	5.6.		"A" 6022				2.		
	5.7.		"A" 6022				3.		
	5.8.		"A" 6022				4.		
	5.9.		"A" 6022				5.		
	5.10.		"A" 6341						



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

La exigencia sobre obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense deberá imputarse a esta moneda, en la medida en que superen el plazo máximo previsto en el punto 1.1.2.7.

Cuando se requiera la utilización de información de períodos anteriores al de cómputo (ej. estructura de plazos residuales, integración mínima diaria, etc.) y la entidad financiera carezca de ella por no haber operado en esos períodos (tal es el caso de nuevas entidades autorizadas a operar) deberá utilizarse la información del período de cómputo.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas que, en el caso de operaciones en pesos, dependerán de la categoría a la que pertenezca la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúen, conforme a lo establecido en las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”:

Concepto	Tasas en %	
	Categoría I	Categorías II a VI
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	20	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros, en cuenta sueldo y especiales.		
1.3.2.1. En pesos.	20	18
1.3.2.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuenta sueldo/de la seguridad social, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.		
1.3.3.1. En pesos.	20	18
1.3.3.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.		
1.3.4.1. En pesos.	20	18
1.3.4.2. En moneda extranjera.	25	25



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Categoría I	Categorías II a VI
1.3.14. Depósitos e inversiones a plazo de “UVA” y “UVI” –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en “UVA” y “UVI”–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	6
ii) De 30 a 59 días.	5	4
iii) De 60 a 89 días.	3	2
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.15. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la de la Industria de la Construcción en UVA.	7	6
1.3.16. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0
1.4. Plazo residual.		
1.4.1. Determinación.		
1.4.1.1. Caso general.		
El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.		
1.4.1.2. Inversiones a plazo.		
En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:		
i) A plazo constante.		
Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.		
ii) Con opción de cancelación anticipada.		
Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.		
iii) Con opción de renovación por plazo determinado.		
Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.		
Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.		



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS  
SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945 y 6069.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5356, 5980 y 6209.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980 y 6195.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4809, 4851, 5164, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148 y 6195.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4851, 5007, 5091, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195 y 6341.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980 y 6195.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980 y 6195.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980 y 6195.



EFECTIVO MÍNIMO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032 y 5356.	
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980 y 6195.	
	1.3.10.		"A" 3549			1.			
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980 y 6195.	
	1.3.12.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.	
	1.3.13.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980 y 6195.	
	1.3.14.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069 y 6204.	
	1.3.15.		"A" 6341						
	1.3.16.		"A" 6069			4.			
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.	
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.	
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471 y 5623.	
	1.5.2.		"A" 5471			1.		Según Com. "A" 5623 y 6209.	
	1.5.3.		"A" 5623			2.		Según Com. "A" 6209.	
	1.5.4.		"A" 5524						
	1.5.5.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638 y 6217.	
	1.5.	último	"A" 5623			4.		Según Com. "A" 5631.	
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.	
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.			
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y 4449.	
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.	
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.	
	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (aclaración interpret.), 4815, 6288 y "B" 9186.
		2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
		2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
		2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
2.1.4.			"A" 3274	II	2.	2.1.4.			